



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



**ACUERDO MUNICIPAL No 017
(NOVIEMBRE 28 DE 2014)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
BELALCÁZAR”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 32 de la ley 136 de 1994 y la ley 14 de 1983

ACUERDA:

Modificar el acuerdo 019 del 15 de Diciembre de 2009, Estatuto Tributario, para el Municipio de BELALCÁZAR el siguiente:

**LIBRO PRIMERO –ASPECTOS GENERALES - TRIBUTOS
TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES**

CAPÍTULO I: ORIGEN, OBJETIVO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIÓN VARIAS

ARTICULO 1: ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 2: OBJETO Y CONTENIDO

El estatuto tributario del Municipio de BELALCÁZAR – CALDAS,, tiene por objeto la definición general de los Impuestos Municipales, la determinación, la discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, las tasas, regalías y otros ingresos; su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTICULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones que contenga este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de BELALCÁZAR – DEPARTAMENTO DE CALDAS, se liquidarán y cobrarán a las personas naturales, jurídicas ó sociedades de hecho sujetos a las obligaciones.

ARTICULO 4: PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN

El sistema de tributación se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Ningún gravamen tributario podrá ser aplicado con retroactividad (Artículo 363 C.P.C).

ARTICULO 5: AUSENCIA DE NORMATIVIDADES

Las situaciones o aspectos tributarios que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este estatuto o por las normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario del Orden Nacional, del procedimiento tributario, del código contencioso administrativo, del código de procedimiento civil, los principios generales del derecho, sus disposiciones complementarias y demás normatividades aplicables a la materia o asunto.

ARTICULO 6: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes del Municipio de BELALCÁZAR son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. (Artículo 287 C.P.C).

Constituyen tributos municipales, los impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías y las transferencias del Departamento y las del Sistema General de Participaciones, sanciones pecuniarias y en resumen todos los ingresos que le correspondan al ente territorial para el cumplimiento de sus fines legales y Constitucionales.

ARTICULO 7: TASA, TARIFA O DERECHO

Corresponde al valor fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que haga uso de este, o sea que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 8: CLASES DE TARIFAS

1. ÚNICA O FIJA:

Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

2. MÚLTIPLE O VARIABLE.

Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, se cobra en la proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio mayor costo y a menor servicio menor el costo.

ARTICULO 9: CONTRIBUCIÓN.

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTICULO 10: FORMULARIOS

La Secretaría de Hacienda Municipal diseñará los formularios oficiales que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas municipales, estos deberán de llevar numeración consecutiva, los formularios que resulten extraviados o dañados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda para su respectiva anulación. Igualmente se deberán entregar al contribuyente o declarante en forma gratuita (Decreto Ley 019 de 2012 Ley Antitramites)

ARTICULO 11: EXENCIONES

Corresponde al Concejo Municipal declarar las exenciones, las cuales según ley no podrán exceder de (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal. Se entiende por exención la dispensa legal, parcial o total de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal cuando se establezcan las exenciones se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es parcial o total y en todo caso el plazo de duración tampoco podrá ser retroactivo. Artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO: *A quien se le otorgue dicha exención está obligado a demostrar las circunstancias por las cuales se hace acreedor a dicho beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.*

ARTICULO 12: RESERVA DE LOS DOCUMENTOS

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reporte de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable. (Artículo 74 C.N).

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacionales, los amparados por el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, o los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y podrá dar lugar a su destitución.

CAPÍTULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 13: DEFINICIÓN

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, o cualquier agrupación de personas, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador, previsto en la ley o en este estatuto.

Los elementos esenciales del tributo son: El hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa.

HECHO GENERADOR.

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya relación origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETOS.

- ◆ **Sujeto Activo:** Es el Municipio de Belalcazar, como acreedor de todos los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud tiene la potestad de establecer, recaudar, sancionar, regular y administrar las rentas que le pertenecen.
- ◆ **Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto o la contribución bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, igualmente son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación

TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en calidades absolutas como cuando se dice, tantos pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalen porcentajes o por miles.

ARTICULO 14: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.

ARTICULO 15: FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo o por medio de las entidades bancarias que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 16: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 17: FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse preferiblemente en dinero en efectivo, cheque de gerencia o cheque personal.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante el sistema de consignación, o mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 18: FACILIDADES DE PAGO

Quando se adelanten juicios por jurisdicción coactiva dichos pagos se podrán pactar siempre y cuando medien las garantías que respalden suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

El secretario de Hacienda del Municipio, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, tasa o contribuciones, administrado por el Municipio de Belalcazar, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, causará intereses a la tasa de interés, que para efectos tributarios esté vigente en el momento del pago.

TÍTULO II INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 19: NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal, que grava los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Belalcazar, y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

PARAGRAFO: No se genera impuesto por los bienes inmuebles del Municipio.

ARTICULO 20: HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural ubicado en el Municipio de **BELALCÁZAR**.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La regulación que se trata en este capítulo, es sin perjuicio de la reglamentación especial determinada en la Ley 56 de 1981 y sus Decretos Reglamentarios, 2024 de 1982 y 1324 de 1995, sobre obras públicas de generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, sistemas de riego, y regulación de ríos y caudales. Especialmente en la parte relacionada con los impuestos, compensaciones y beneficios mencionados en ella entre otros:

La suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Compensación esta que se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria de las obras públicas de que trata la Ley 56/81, (avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio), una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios del municipio.

Compensación esta que será pagada de conformidad con el artículo 5 de la ley mencionada.

ARTICULO 21: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

PARAGRAFO: EXENCIONES: *Estarán exentos del impuesto predial unificado los inmuebles propiedad del municipio de Belalcázar Caldas y aquellos pertenecientes a las iglesias o confesiones religiosas debidamente reconocidas por el ministerio del Interior siempre y cuando tales inmuebles se dediquen de manera exclusiva al culto religioso; igualmente estarán exentos del impuesto los inmuebles propiedad de las Juntas de Acción Comunal, destinados al desarrollo o integración comunitaria, la educación, la salud o la cultura.*

ARTICULO 22: BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado está constituida por el valor del predio determinado mediante el avalúo catastral vigente para el período gravable fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, salvo cuando se establezca por parte del Concejo Municipal la declaración anual de impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario, siempre y cuando se garanticen los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

ARTICULO 23: AJUSTE DEL AVALÚO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (01) de Enero de cada año, en toda la jurisdicción con base en el Decreto que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1: *El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior. Ley 44 de 1990 artículo 8, Artículo modificado por la Ley 242 de 1995, artículo 6.*

ARTICULO 24: REVISION DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar la revisión del avalúo en las oficinas del IGAC o Catastro correspondiente., cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

ARTICULO 25: FACULTAD DEL ALCALDE PARA SOLICITAR MODIFICACIÓN.

El Alcalde podrá solicitar al Gobierno Nacional que por condiciones económicas, naturales o sociales, justificadas, que afecten todo el territorio del Municipio, no aplicar el reajuste anual de los avalúos que establezca el Gobierno Nacional o que el incremento que se aplique sea inferior.

Si bien existe autonomía territorial para la administración de los tributos municipales estos deben enmarcarse dentro de lo señalado en la ley.

ARTICULO 26: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS – DEFINICIONES

Para los efectos de LIQUIDACION del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ⇒ *Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.*
- ⇒ *Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.*
- ⇒ *Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.*
- ⇒ *Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.*
- ⇒ *Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.*
- ⇒ *Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.*

**MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS****CONCEJO MUNICIPAL****ARTICULO 27: TARIFAS****ACUERDO N 07 (31 DE DICIEMBRE DE 2011)****Para el año 2014 y siguientes****a) Predios Urbanos**

AVALUOS EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES		TARIFA POR MIL
DESDE (SMMLV)	HASTA (SMMLV)	
0 SMMLV	2 SMMLV	5
2 SMMLV, más un peso (\$1)	10 SMMLV	6
10 SMMLV, más un peso (\$1)	40 SMMLV	7
40 SMMLV, más un peso (\$1)	100 SMMLV	8
100 SMMLV, más un peso (\$1)	Valores Superiores a 100 SMMLV, más un peso (\$1)	10
Predios urbanizables no urbanizados, cualquiera sea su avalúo		13
Predios urbanizados no edificados, cualquiera sea su avalúo		16

b) Predios Rurales

AVALUOS EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES		TARIFA POR MIL
DESDE (SMMLV)	HASTA (SMMLV)	
0 SMMLV	2 SMMLV	5
2 SMMLV, más un peso (\$1)	10 SMMLV	6
10 SMMLV, más un peso (\$1)	40 SMMLV	7
40 SMMLV, más un peso (\$1)	100 SMMLV	8
100 SMMLV, más un peso (\$1)	Valores Superiores a 100 SMMLV, más un peso (\$1)	10
Inmuebles que hacen parte de condominios o destinados a la recreación activa o pasiva, cualquiera sea su avalúo		14
Inmuebles que hacen parte de Resguardos Indígenas, cualquiera sea su avalúo		9

PARAGRAFO 1: A partir del año 2012 en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARAGRAFO 2: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

PARAGRAFO 3: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley".

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

a) Predios Urbanos:

AVALUOS EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES		TARIFA POR MIL
DESDE (SMMLV)	HASTA (SMMLV)	
0 SMMLV	2 SMMLV	4
2 SMMLV, más un peso (\$1)	10 SMMLV	5
10 SMMLV, más un peso (\$1)	40 SMMLV	7
40 SMMLV, más un peso (\$1)	100 SMMLV	8
100 SMMLV, más un peso (\$1)	Valores Superiores a 100 SMMLV, más un peso (\$1)	9

**MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS****CONCEJO MUNICIPAL**

<i>Predios urbanizables no urbanizados, cualquiera sea su avalúo</i>	12
<i>Predios urbanizados no edificados, cualquiera sea su avalúo</i>	15

Dar un trato preferencial a los predios rurales.

b) Predios Rurales:

AVALUOS EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES		TARIFA POR MIL
DESDE (SMMLV)	HASTA (SMMLV)	
0 SMMLV	2 SMMLV	4
2 SMMLV, más un peso (\$1)	10 SMMLV	5
10 SMMLV, más un peso (\$1)	40 SMMLV	6
40 SMMLV, más un peso (\$1)	100 SMMLV	8
100 SMMLV, más un peso (\$1)	Valores Superiores a 100 SMMLV, más un peso (\$1)	10
<i>Inmuebles que hacen parte de condominios o destinados a la recreación activa o pasiva, cualquiera sea su avalúo</i>		12
<i>Inmuebles que hacen parte de Resguardos Indígenas, cualquiera sea su avalúo</i>		12

PARÁGRAFO: *La secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio o la dependencia que haga sus veces elaborará y adoptará un inventario de los inmuebles urbanos considerados como urbanizables no urbanizados y como urbanizados no edificados, el cual será tenido en cuenta para la aplicación de las tarifas para ese tipo de bienes establecida en el presente acuerdo.*

ARTICULO 28: BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

Los predios excluidos son aquellos que no deben declarar ni pagar el impuesto y son:

- *Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.*
- *Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.*
- *Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y seminarios conciliares.*
- *Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.*
- *Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. (DE LOS BIENES DE LA UNIÓN)*
- *Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.*
- *Los parques naturales o públicos de propiedad de entidades estatales.*
- *Los sujetos signatarios de la Convención de Viena.*
- *La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.*

ARTICULO 29: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto predial se liquidará anualmente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo vigente determinado por el IGAC y actualizado de acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable, ni al avalúo fijado por el I.G.A.C. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

El sistema de cobro del Impuesto Predial Unificado se efectuará de la siguiente manera:

Se liquidará por año, pero su cobro se hará trimestralmente. Si el contribuyente no cancela el impuesto en la fecha de pago prescrita en la factura, deberá cancelar intereses por mora que se fijarán a la tasa vigente.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1: El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 4: Se establece un descuento por pronto pago para aquellos contribuyentes del impuesto predial unificado que estando al día por concepto del impuesto y sus sobretasas a 31 de diciembre del año anterior al que se causa el impuesto, cancele la totalidad del impuesto y sus sobretasas dentro de los siguientes plazos de la vigencia fiscal respectiva:

FECHA MAXIMA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO SOBRE EL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL
28 DE FEBRERO	25 %
31 DE MARZO	20%
30 DE ABRIL	15 %
31 DE MAYO	10 %

ARTICULO 30: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL

Adoptase una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, (CORPOCALDAS), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 31: SOBRETASAS PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR DEL ANCIANO.

Hace parte de las sobretasas del impuesto predial unificado, las establecidas en el presente acuerdo con destino al funcionamiento del cuerpo de Bomberos y al Centro de Bienestar del anciano.

ARTICULO 32: PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO

Los dueños o poseedores de predios o mejoras no incorporados en el catastro tendrán la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, tanto el valor como la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble, de conformidad con lo descrito por la ley 14 de 1.983, previa inspección ocular, de conformidad con artículo 87 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO: El impuesto predial está justificado por existencia del predio, así que no valdrá excusa alguna el que no aparezca inscrito en el catastro, de todas maneras el impuesto se cobrará desde el momento en que se adquirió el predio.

ARTICULO 33: PAZ Y SALVOS

La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo del predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto sobre los predios que le aparezcan en todos los registros catastrales. Si el pago hubiese sido extemporáneo deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidarán en forma normal. Los paz y salvos se expedirán con número en riguroso orden cronológico.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá con la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2: Quienes no sean sujetos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad lo mismo se hará para las personas exentas agregando la constancia del acto que le haya reconocido esa exoneración.

PARÁGRAFO 3: La expedición de paz y salvo del predial, no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que este haya sido expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. El impuesto seguirá cargándolo el titular del predio.

PARÁGRAFO 4: La administración Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos del inmueble en remate sin que el dueño tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles para el efecto sólo será necesario que el remate o su apoderado haga la petición con copia auténtica de la diligencia del remate.

ARTICULO 34: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Los sujetos pasivos del impuesto predial contraen las siguientes obligaciones:

- a. Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.
- b. Cerciorarse de que el respectivo catastro se hayan incorporados los predios y sus mejoras.
- c. Permitir las inspecciones oculares que hagan las autoridades catastrales o municipales.
- d. Pagar oportunamente el impuesto predial sin necesidad de esperar el recibo.
- e. Los demás que señalen los acuerdos municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Secretaría de Hacienda toda la información necesaria que requieran con respecto a su situación tributaria.
- b. Obtener los paz y salvo de Impuesto predial que requieran con respecto a su predios.
- c. Obtener los recibos para el pago del impuesto predial por cada una de las propiedades que posea.

CAPÍTULO II CIRCULACION Y TRANSITO PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 35: HECHO GENERADOR.

El impuesto de Circulación y Tránsito autorizado por la Ley 48 de 1968, la Ley 14 de 1983 y la Ley 488 de 1998, recae sobre aquellos vehículos de servicio público que se encuentran matriculados ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Belalcazar, Caldas.

ARTICULO 36: SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Circulación y Tránsito quien al momento de la causación figure como propietario o poseedor del vehículo automotor de servicio público

ARTICULO 37: BASE GRAVABLE. Es el valor del vehículo establecido anualmente por el Ministerio de Transporte

PARAGRAFO 1 TARIFAS PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los vehículos de servicio público que operen en el territorio del municipio de Belalcázar, cancelarán la tarifa de Impuesto de circulación y tránsito, expresado en salarios mínimos diarios así:

- a) Taxis, camperos de pasajeros: un veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.
- b) Buses, busetas y colectivos: un treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.
- c) Volquetas, camiones y camionetas: un cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.
- d) Tracto mulas: un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.
- e) Motocicletas y moto triciclos: un veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente al mes.

PARAGRAFO 2: SISTEMA DE COBRO. Determinase la siguiente forma de cobro para el impuesto de Circulación y Tránsito:

- 1) La cuantía total anual del impuesto, será distribuida en dos (2) cuotas semestrales.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



- 2) Se entenderá vencida la obligación tributaria, a partir de la fecha de pago notificada en la respectiva factura de cobro.
- 3) El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 3. Elevase a la categoría de Paz y Salvo de la Administración del Municipio de Belalcázar, la factura debidamente cancelada y sólo para efectos de trámites ante la Oficina de Tránsito, sin perjuicio del pago de timbre nacional. Dicho Paz y Salvo, tendrá validez sólo hasta el último día del respectivo período facturado.

PARAGRAFO 4. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por Impuesto de Circulación y Tránsito una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

CAPITULO III INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 38: NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de BELALCÁZAR, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

PARÁGRAFO 1: El impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros se extenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, consagrados y regulados en las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2: La Nación, el Departamentos y los Municipios serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cuando desarrollen actividades de índole industrial, comercial, de servicios y financiera.

ARTICULO 39: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 40: BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

ARTICULO 41: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



ARTICULO 42: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.¹

PARÁGRAFO 1: *Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.*

PARÁGRAFO 2: *A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.*

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 43: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 44: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1- *Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - A- *Posición y certificado de cambio.*
 - B- *Comisiones:*
De operaciones en moneda nacional
 - C- *Intereses:*
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
 - D- *Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro*
 - E- *Ingresos varios*
 - F- *Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.*
- 2- *Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - A- *Cambios.*
Posición y certificados de cambio.
 - B- *Comisiones.*
De operaciones en moneda nacional
 - C- *Intereses.*
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
 - D- *Ingresos varios.*
- 3- *Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



- 4- *Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - A- *Intereses*
 - B- *Comisiones*
 - C- *Ingresos Varios*
- 5- *Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - A- *Servicio de almacenaje en bodegas y silos*
 - B- *Servicios de Aduanas*
 - C- *Servicios Varios*
 - D- *Intereses recibidos*
 - E- *Comisiones recibidas*
 - F- *Ingresos Varios*
- 6- *Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - A- *Intereses*
 - B- *Comisiones*
 - C- *Dividendos*
 - D- *Otros Rendimientos Financieros*
- 7- *Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.*
- 8- *Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO: *La Superintendencia Bancaria informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.*

ARTICULO 45: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice o ejerza actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en BELALCÁZAR, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 46: BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Para las actividades industriales cuya sede fabril sea el Municipio de BELALCÁZAR, la base gravable será la venta de toda producción industrial, cualquiera que sea el lugar de venta.

ARTICULO 47: BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS, ASESORÍA PROFESIONAL, ADMINISTRACIÓN TÉCNICA:

El impuesto para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, se liquidarán de acuerdo a la ley 14, artículo 33 y a los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1: *Entiéndase por contratista de construcción, aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicio.*

PARÁGRAFO 2: *Los urbanizadores, constructores y contratistas de diferentes obras deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos obtuvieron. Sobre éstos*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



últimos (contratistas) la Secretaría de Hacienda en el momento de la inscripción del registro y matrícula deberá aplicarse el 50% por ciento del valor que se deba pagar como impuesto de industria y comercio y su complementario, como anticipo, dicha suma les será deducida en la respectiva liquidación de su declaración.

ARTICULO 48: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ingresos excluidos por la ley o por este reglamento

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2º deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque, guía aérea o carta de porte..

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque, guía aérea o carta de porte cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- a) Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 49: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, mediante Resolución número 66 del 31 de enero de 2012 estableció la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU Revisión 4 adaptada para Colombia, a la cual deben sujetarse tanto los Entes Privados como los Públicos.

**MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS****CONCEJO MUNICIPAL**

El artículo 2° de la citada resolución el DANE establece: ..."El Código de Actividad Económica establecido en la CIIU Rev. 4 A. C., deberá utilizarse de manera obligatoria por todas las entidades de carácter privado o público que produzcan información estadística identificando la actividad económica principal para la asignación correcta del código.

Son actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros las siguientes, según la siguiente clasificación económica:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
10100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	5%
10101	Cervezas y Bebidas Alcohólicas	
10102	Bebidas no alcohólicas	
10103	Productos lácteos	
10104	Industria Panificadora	
10105	Chocolatería y Confitería	
10106	Envases, conservas, frutas, legumbres	
10107	Preparación, conservación carnes	
10108	Alimentos concentrados para animales	
10109	Hielo, helados y similares	
10110	Aceites, grasas vegetales y animales	
10111	Pastas alimenticias	
10112	Otros alimentos y bebidas	
10200	PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES	6%
10201	Prendas de vestir excepto calzado	
10202	Calzado en general	
10203	Fabricación de sombreros	
10204	Tejidos de lana	
10205	Hilados y tejidos	
10206	Demás prendas de vestir y textiles	
10300	CUEROS EXCEPTO CALZADO	6%
10301	Cuero para uso industrial	
10302	Cuero para consumo final	
10303	Artículos para talabartería	
10304	Otros Artículos de cuero	
10400	MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES	6%
10401	Fabricación. , preparación y conservación productos de madera	
10402	Fabricación de muebles y accesorios	
10403	Escultura tallada y juguetería	
10404	Fabricación.de productos para construcción e instalación	
10405	Fabricación. Instrumentos musicales	
10406	Fabricación de bolsas	
10407	Papelería de oficina y decorativa	
10408	Fabricación papel periódico	
10409	Tipografías, litografías, editoriales y similares	
10410	Demás productos de madera y papel	
10500	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS	6%
10501	Artículos hierro y acero	
10502	Metales no ferrosos excepto preciosos	
10503	Artículos de hojalata	
10504	Industrias de metales preciosos	
10505	Artículos de alambre	
10506	Puertas, ventanas y rejas	
10507	Muebles metálicos	
10508	Otros productos metálicos	
10509	Producción de electrodomésticos	

**MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS****CONCEJO MUNICIPAL**

10600	FABRICACION DE MAQUINARIA	6%
10601	<i>Fabricación y reparación de maquinaria en general</i>	
10602	<i>Herramientas manuales</i>	
10603	<i>Artefactos eléctricos</i>	
10604	<i>Demás maquinaria</i>	
10700	FABRICACION PRODUCTOS TRANSPORTE	5%
10701	<i>Llanta y Neumáticos</i>	
10702	<i>Reencauche de llantas</i>	
10703	<i>Repuestos Vehículos automotores</i>	
10704	<i>Carrocerías de todo tipo</i>	
10705	<i>Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas etc.</i>	
10706	<i>Otros productos de transporte</i>	
10800	CEMENTOS Y DERIVADOS	9%
10801	<i>Fabricación de cemento</i>	
10802	<i>Artículos a base de cemento</i>	
10803	<i>Cerámica, loza y alfarería</i>	
10804	<i>Productos arenilla construcción</i>	
10805	<i>Productos mármol, granito, otros</i>	
10806	<i>Fabricación de asfalto</i>	
10807	<i>Otros derivados del cemento</i>	
10808	<i>Productos derivados de Arcilla</i>	
10900	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	7%
10901	<i>Jabones, Ceras y betunes</i>	
10902	<i>Pinturas y similares</i>	
10903	<i>Fabricación de insecticidas</i>	
10904	<i>Fabricación fósforos y cerillas</i>	
10905	<i>Productos farmacéuticos</i>	
10906	<i>Productos plásticos</i>	
10907	<i>Cosméticos, perfumes y Artículos de tocador</i>	
10908	<i>Fabricación de detergentes</i>	
10910	<i>Otros productos químicos</i>	
11000	TABACO	
11001	<i>Industrias tabaco y similares</i>	7%
11100	LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
11101	<i>Las demás actividades</i>	7%
ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO ACTIVIDAD		TARIFA
20100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	7%
20101	<i>Supermercados</i>	
20102	<i>Viveres, abarrotes - tiendas</i>	
20103	<i>Frutas, legumbres, tubérculos</i>	
20104	<i>Rancho, licores, dulces, cigarrillos y conservas</i>	
20105	<i>Expendio de pan</i>	
20106	<i>Carnicerías, salsamentarías, ventas de pescado y mariscos</i>	
20107	<i>Otras bebidas no alcohólicas</i>	
20108	<i>Tiendas Mixtas</i>	
20109	<i>Alimentos para animales</i>	
20110	<i>Otros alimentos y bebidas</i>	
20111	<i>Compra ventas de Café</i>	
20200	COMBUSTIBLES	8%
20201	<i>Estaciones de servicio</i>	
20202	<i>Distribución de gas</i>	
20203	<i>Gas propano y otros combustibles</i>	

**MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS****CONCEJO MUNICIPAL**

20300 FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	8%0
20301 <i>Ferreterías</i>	
20302 <i>Maderas en general</i>	
20303 <i>Vidrios en General</i>	
20304 <i>Otros materiales de construcción</i>	
20400 MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	8%0
20401 <i>Maquinaria y equipo en general</i>	
20402 <i>Herramientas para la agricultura</i>	
20500 AUTOMOTORES Y REPUESTOS	7%0
20501 <i>Consignataria de automotores</i>	
20502 <i>Concesionaria de automotores</i>	
20503 <i>Repuestos y accesorio para automotores</i>	
20504 <i>Motocicletas</i>	
20505 <i>Llantas y neumáticos</i>	
20506 <i>Otros automotores</i>	
20600 VESTUARIO	7%0
20601 <i>Prendas de vestir y calzado</i>	
20602 <i>Telas y tejidos en general</i>	
20700 MUEBLES Y ACCESORIO PARA EL HOGAR Y LA OFICINA	8%0
20701 <i>Muebles en general</i>	
20702 <i>Electrodomésticos</i>	
20703 <i>Elementos decorativos</i>	
20704 <i>Maquinaria y equipo de oficina</i>	
20705 <i>Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general</i>	
20800 DROGAS	7%0
20801 <i>Productos farmacéuticos</i>	
20802 <i>Artículos de tocador</i>	
20803 <i>Productos veterinarios</i>	
20900 JOYERIAS Y RELOJERIAS	9%0
20901 <i>Joyerías y relojerías</i>	
20902 <i>Adornos suntuarios</i>	
21000 LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO	8%0
21001 <i>Las demás actividades</i>	
ACTIVIDADES DE SERVICIO	
CODIGO ACTIVIDAD TARIFA	
30100 ALIMENTOS Y BEBIDAS	8%0
30101 <i>Restaurantes</i>	
30102 <i>Cafeterías, Loncherías y piqueteaderos sin venta de licor</i>	
30103 <i>Heladerías y salones de té</i>	
30104 <i>Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda</i>	
30105 <i>Tabernas, grilles, discotecas</i>	
30106 <i>Hoteles, pensiones y alojamientos</i>	
30107 <i>Otros establecimientos similares</i>	
30200 ESPARCIMIENTO	8%0
30201 <i>Salas de cine (Explotación y Arrendamiento)</i>	
30202 <i>Videos - Alquiler películas</i>	
30203 <i>Estaderos</i>	
30204 <i>Clubes sociales</i>	
30205 <i>Centros musicales</i>	
30206 <i>Academia de baile</i>	
30207 <i>Coreográficos, casas de cita, amoblados, moteles, lenocinio</i>	
30208 <i>Canchas de tejo, fondas</i>	



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



30209	Otros sitios de esparcimiento		
30300	SERVICIOS ESTETICOS	7%0	
30301	Salones de belleza		
30302	Academias de gimnasia estética		
30303	Otros servicios estéticos		
30400	ASEO Y SANIDAD	7%0	
30401	Lavanderías y tintorerías		
30402	Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios		
30403	Otros servicios de aseo y sanidad		
30500	COMUNICACIONES	8%0	
30501	Radiodifusoras		
30502	Transporte aéreo		
30503	Transporte terrestre		
30504	Demás tipos de comunicaciones		
30505	Telecomunicaciones		
30600	REPRESENTACIONES Y AGENCIAS	8%0	
30601	Agencias de arrendamiento y administración de bienes		
30602	Agentes de aduanas		
30603	Agentes y corredores de seguros		
30604	Colocadores de pólizas		
30605	Vendedores de Seguros		
30606	Agencias de empleo temporales y similares		
30607	Demás agencias y representaciones		
30700	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO	%0	
30702	Servicio de transporte escolar		4
30703	Establecimientos compraventa y prendería		8
30704	Entidades consultoría profesional		4
30705	Funerarias y casas de velación		6
30706	Propaganda y publicidad		7
30707	Talabarterías		3
30708	Talleres mecánica automotriz y general		5
30709	Vulcanizadora y montaje llantas		4
30710	Parqueaderos		7
30711	Cooperativas, fondos de empleados, y sociedades mutitarias		4
30712	Empresas de servicios temporales		6
30800	DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO INCLUYENDO PEAJES	10%0	
30801	Las demás actividades de servicio		

PARAGRAFO 1: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Sobre la base gravable definida en el presente Estatuto, los Almacenes Generales de Depósito, las Compañías de Seguros Generales, las Compañías Reaseguradoras, las Compañías de Financiación Comercial, las Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera y las Instituciones financieras reconocidas por la ley, (pagarán el cinco por mil 5 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

PARAGRAFO 2: El impuesto mínimo a pagar por cualquier contribuyente ya sea que deba liquidarlo la persona o entidad que incurra en el hecho generador, o la Secretaría de Hacienda del municipio, será equivalente al CUARENTA por ciento (40%) de un (1) Salario Mínimo diario Legal Vigente por cada mes del año.

PARAGRAFO 3: Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en el registro de industria y comercio que administra, conserva, custodia y mantiene actualizado la Secretaría de Hacienda. Para tal efecto, una vez se inicien actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero, el interesado deberá adelantar la inscripción correspondiente ante la Secretaría de Hacienda suministrando la información requerida según los formatos que para el efecto



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



prescriba dicha Secretaría. El acto de inscripción en el registro de industria y comercio se gravará con una tarifa de un salario diario legal vigente (1 SDLV), monto que será cancelado por el contribuyente a favor del municipio de Belalcázar en el acto de inscripción.

ARTICULO 50: CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, preparación, confección, transformación, recuperación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales bienes.

ARTICULO 51: CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales en el código como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen dentro de las actividades comerciales la venta de energía eléctrica en bloque, en bolsa o comercializadores y distribuidores.

ARTICULO 52: CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas o comidas, servicio de restaurante, cafés, cafeterías, hoteles, casas de hospedaje, moteles, amoblados, parqueaderos, formas de intermediación comercial tales como: La comisión, los mandatos y la compra y administración de inmuebles, servicios de publicidad, Interventoría, construcción de obras, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica y mecánica, automobiliaria y afines, negocios de prendería, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que tengan radio y vídeo, y los servicios de consultoría profesional, consultorios médicos y odontológicos y de veterinaria y los demás servicios inherentes a las actividades de servicio.

Así mismo se incluye como actividades de servicios, la transmisión y conexión de energía eléctrica.

PARÁGRAFO Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de BELALCÁZAR cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 53: OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de **BELALCÁZAR** para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de BELALCÁZAR.

ARTICULO 54: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 55: ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL SECTOR INFORMAL

Son objeto de impuesto las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, vías, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

ARTICULO 56: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

1. *Ventas Ambulantes. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.*
2. *Ventas Estacionarias. Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.*
3. *Ventas Transitorias. Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el municipio de BELALCÁZAR. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada por dos (2) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.*

ARTICULO 57: TARIFAS

Establézcase las siguientes tarifas diarias para las actividades ejercidas por los vendedores ambulantes y estacionarios.

1. *Ventas Ambulantes Frecuentes: Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.*
2. *Ventas Ambulantes Ocasionales: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Si éstas se realizan en vehículo automotor, la tarifa será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes*
3. *Ventas Estacionarias: Una cuarta parte del salario mínimo diario legal vigente por mes (0,25 SMMLV).*
4. *Ventas Transitorias: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por puesto.*

PARÁGRAFO: *Estas tarifas no regirán en temporadas especiales como en el caso de la celebración de las fiestas tradicionales, para ello el Consejo de Gobierno deberá fijar anualmente el valor del impuesto a vendedores ambulantes y transitorios que funcionen durante dicha temporada.*

ARTICULO 58: SISTEMA DE COBRO

Los vendedores ambulantes y estacionarios, dadas sus características, cancelarán el impuesto diario a su cargo de manera anticipada al ejercicio de sus actividades, en la Secretaría de Hacienda o a través del funcionario que esta dependencia designe para el efecto.

ARTICULO 59: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el municipio de BELALCÁZAR y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio el desarrollo de las siguientes actividades:

1. *La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.*
2. *La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.*
3. *La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.*
4. *Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.*
5. *La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria para conservación, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.*

PARÁGRAFO 1: *Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.*

PARÁGRAFO 2: *Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 60: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO : *Esta disposición se extiende a las actividades exentas.*

ARTICULO 61: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 62: REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 63: MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: *Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.*

ARTICULO 64: CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la Notaría, donde se tramita la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto, si el proceso de sucesión no hubiere culminado, debería aportarse una certificación del Juez o Notario sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este Artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de avisos y tableros.

ARTICULO 65: CAMBIO DE ACTIVIDAD

Para registrar un cambio de actividad el propietario o su representante legal deberá prestar, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes la respectiva solicitud del formulario que para el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces anexando el correspondiente paz y salvo y la certificación de cámara de comercio en la que conste la novedad y previa aprobación de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 66: CAMBIO DE DIRECCIÓN

Todo cambio de dirección en un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 67: NO REGISTRO DE NOVEDADES

Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los artículos anteriores por parte de los contribuyentes y de la tengan conocimiento en la Secretaría de Hacienda, deberá el Secretario de Hacienda citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



hábiles, efectúe el registro de la novedad respectiva.

ARTICULO 68: CANCELACIÓN PROVISIONAL

Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad transcurrido tres (3) meses del reconocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Rentas podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO 1: *Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces previa comprobación del hecho podrá ordenar previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reanude la misma.*

ARTICULO 69: CESE DE ACTIVIDADES

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a cancelar la inscripción.

ARTICULO 70: CANCELACIÓN RETROACTIVA

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Secretaría de Hacienda, la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito, anexando una declaración jurada en la que se consigne la fecha de terminación de actividades.

ARTICULO 71: CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA

Antes de cancelar una matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda Municipal podrá ordenar una cancelación provisional para efectos de suspender la LIQUIDACION y cobro de futuros impuestos. El contribuyente será el responsable de dar aviso a la Secretaría de Hacienda, en caso de que se compruebe que la actividad se ha seguido ejerciendo o se ejerció se entenderá que los impuestos se han seguido causando.

ARTICULO 72: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: *Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Unidad de Impuestos o la que haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.*

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: *La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.*

ARTICULO 73: SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 74: VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se informará al Secretario de Hacienda General para todos los efectos legales.

ARTICULO 75: DECLARACIÓN Y PAGO

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con LIQUIDACION privada del impuesto, dentro del primer trimestre de cada anualidad; el cual deberá ser cancelado de manera anual, una vez se presente el respectivo formulario diligenciado máximo hasta el 31 de marzo de la vigencia siguiente.

El no pago después de esta fecha causará intereses por mora.

ARTICULO 76: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Secretaría de Hacienda, solicite a los contribuyentes demostrar la veracidad de los datos que suministren en la declaración, están en la obligación de hacerlo, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 77: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Cuando el contribuyente no atienda los requerimientos o no acredite por los medios de prueba idóneos los cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto con base en los datos que pueda allegar, sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 78: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Cuando la Secretaría de Hacienda solicite el suministro de información para fines de la LIQUIDACION privada, las personas o entidades que deban suministrarlas, deberán hacerlo dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la radicación o entrega de la solicitud.

ARTICULO 79: EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la visita de la Secretaría de Hacienda, si por causa mayor no los puede exhibir, se podrá conceder una prórroga hasta por cinco días para tal fin.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba. Se tendrá como indicio en contra del contribuyente.

ARTICULO 80: VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACIÓN

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 81: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta que se aplique.

ARTICULO 82: SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De forma tal que sea aplicado cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, Se establece el sistema de retención como un instrumento para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con la normatividad que sobre el particular establezca el alcalde Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio, quién definirá los Agentes de Retención, y demás elementos de la obligación tributaria.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 83: NATURALEZA

El impuesto de avisos y tableros autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 14 de 1983, artículo 37, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 84: CAUSACIÓN

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 85: BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 86: HECHO GENERADOR

*El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación física de avisos, tableros o vallas, en el espacio público o con vista al público, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta la actividad, el establecimiento o los productos, independientemente de que el establecimiento o actividad se encuentre exonerado del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de **BELALCÁZAR**.*

ARTICULO 87: TARIFAS

La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

ARTICULO 88: SUJETOS PASIVOS

Será sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros, la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 89: SUJETO PASIVO

*El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, consorcio, unión temporal o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, definido en este capítulo, que en la jurisdicción del Municipio de **BELALCÁZAR** coloquen o fijen publicidad exterior visual de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.*

ARTICULO 90: HECHO GENERADOR

*Lo constituye la fijación o colocación de publicidad exterior visual en la Jurisdicción del Municipio de **BELALCÁZAR**, de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.*

PARÁGRAFO 1: *Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.*

PARÁGRAFO 2: *La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere si no del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la ley 140 de 1994. Tampoco podrá impedirse la colocación u ordenarse la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley mencionada.*

PARÁGRAFO 3: *No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las de propiedad de: la Nación, los departamentos, Municipios, organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.*

ARTICULO 91: BASE GRAVABLE

La base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, está determinada por las tarifas fijadas por la Ley 140 de 1994.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 92: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa a partir de la fecha en que sea fijada o colocada la publicidad exterior visual, o en su defecto desde la fecha de su registro ante la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 93: REGISTRO

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde del Municipio, o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.*
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.*
- 4. Dimensiones de la publicidad.*

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTICULO 94: PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO

Los Sujetos Pasivos de este impuesto, deberán pagar el impuesto correspondiente antes del 31 de marzo del respectivo año fiscal y así sucesivamente para cada año posterior a la colocación de la publicidad exterior visual, de acuerdo al número de unidades de publicidad registrada, fijada o colocada en la jurisdicción del Municipio, de acuerdo a la declaración Privada que presente en este sentido.

ARTICULO 95: TARIFA

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho a doce metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.*
- b) De doce punto cero uno a veinte metros cuadrados, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.*
- c) Mayores de veinte punto cero metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.*

PARAGRAFO: *Los pasacalles pagaran dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de colocación.*

CAPÍTULO VI IMPUESTOS DE JUEGO Y AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 96: DEFINICIÓN

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 97: HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que dé acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.



ARTICULO 98: SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 99: BASE GRAVABLE

- 1. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas a precio de venta para el público.*
- 2. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.*

ARTICULO 100: TARIFA DEL IMPUESTO

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Ley 643 de 2001)

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 101: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 102: PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 103: TÉRMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 104: VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 105: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

ARTICULO 106: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1. Ser mayor de edad.*
- 2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, no mayor a treinta (30) días, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.*
- 3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval o garantía bancaria..

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese además:
 - a.- El valor del plan de premios y su detalle
 - b.- La fecha o fechas de los sorteos
 - c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.
- 7- Comprobación de la plena propiedad sin reserva del dominio de los bienes muebles o inmuebles o premios objetos de la rifa.
- 8- Texto de la boleta o documento en la cual debe haberse impreso el número de la misma, el lugar, la fecha, y hora del sorteo, el término de la caducidad del premio el espacio para anotar el número y la fecha de la providencia que autorice la rifa, el valor de la boleta, el nombre, el domicilio, identificación de la persona responsable, así como el nombre de la rifa.

ARTICULO 107: REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

PARÁGRAFO: Una vez analizados todos los documentos y verificar todos los requisitos de la rifa, la Alcaldía Municipal por medio de la Secretaría de Gobierno, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autoricen la realización de la rifa remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda para la LIQUIDACION de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 108: ASPECTOS NO REGULADOS:

Para los aspectos no previstos en este capítulo, se dará aplicación a las demás normas establecidas previamente en la Ley 643 de 2001, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen.

CAPÍTULO VII APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 109: HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio de BELALCÁZAR con ocasión de exposiciones equinas, riñas de gallos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 110: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTICULO 111: BASE GRAVABLE

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 112: TARIFAS

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado en la cuenta asignada por la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTICULO 113: HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 114: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 115: BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de BELALCÁZAR, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 116: TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 117: REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Comando de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Indeportes o la entidad que haga sus veces, en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto Bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la LIQUIDACION privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 118: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 119: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La LIQUIDACION del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 120: GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 121: MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 122: DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que se les solicite.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa LIQUIDACION del impuesto, para lo cual la Secretaría de Hacienda se reserva el derecho al efectivo control.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 123: CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 124: DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con LIQUIDACION privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTICULO 125: DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR

Es un impuesto que percibe el Municipio por una sola vez, se genera por la demarcación que elabore la Oficina de Planeación sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas, construidas o que se construyan o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano y rural del Municipio

Para obtener la licencia de construcción es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la Oficina de Planeación.

ARTICULO 126: SUJETO PASIVO.

Es el propietario de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 127: BASE GRAVABLE.

El presupuesto de las obras a ejecutar.

ARTICULO 128: TARIFAS.

La expedición de todo certificado de delineación urbana o rural, estudio y aprobación de planos causará un gravamen en favor del Municipio, el cual se liquidará aplicando una tarifa del Uno punto cinco por ciento (1,5%), sobre el presupuesto aprobado de la obra a ejecutar.

ARTICULO 129: VIGENCIA.

Los paramentos y niveles tendrán la vigencia que determine el Código de Construcciones y Urbanismo del Municipio de BELALCÁZAR.

ARTICULO 130: REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN

Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Oficina de Planeación en el cual se incluirán los siguientes datos:

- a- Nombre y dirección del interesado.
- b- Dirección del predio o urbanización, número de manzanas y lotes.
- c- Dimensiones de cada uno de los lotes o del lote, área de los mismos.
- d- Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- e- Identificación de la cédula o cédulas catastrales.

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, informará al interesado que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de un término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 131: DE LA RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentos presentados sean auténticos, cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en los formatos sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia corresponde única y exclusivamente al propietario, el proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y los documentos anexos.

CAPÍTULO X LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 132: DEFINICIÓN

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial Adoptado.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 133: PERMISOS MENORES

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza reformar o adicionar una construcción existente. Se considera como reforma toda modificación que implique variaciones en su uso, en su distribución arquitectónica o en el tratamiento de sus fachadas. Se considera adición cuando aumenta el área construida de la misma.

ARTICULO 134: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del municipio de BELALCÁZAR, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Proyectos e Infraestructura.

ARTICULO 135: DE LA DELINEACIÓN

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delimitación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

ARTICULO 136: HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 137: SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, demoler, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 138: BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora o revisa la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: El gravamen por este concepto se paga por una sola vez al Municipio de BELALCÁZAR en caso de construcciones iniciales, o cuando se vaya a efectuar una reforma.

ARTICULO 139: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

Acorde con los valores estimados por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para cada construcción o reforma, la Secretaría de Hacienda del Municipio liquidará según el presupuesto de obra aprobado, las tarifas de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 1- Presupuestos entre 0 y 14 S.M.M.L.V. (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) pagarán una tarifa de Uno punto Cinco por ciento (1.5%).



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



Presupuestos entre 15 y 45 S.M.M.L.V. (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) pagarán una tarifa de Tres por ciento (3.0%).

Presupuestos entre 46 S.M.M.L.V. (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) en adelante, pagarán una tarifa de Cinco por ciento (5.0%).

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la liquidación del gravamen para un permiso menor, la base gravable por metro cuadrado será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la licencia en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el valor del presupuesto sea inferior a tres punto ochenta y cuatro (3.84) veces el salario mínimo legal mensual vigente, no habrá lugar a pago alguno por la realización de las obras de que trata el artículo 133 del presente Código.

ARTICULO 140: TARIFAS EN PLANES DE VIVIENDA

El valor que se cancele por este concepto por parte de los planes de vivienda individuales o colectivos de autoconstrucción se liquidará de acuerdo a la tarifa mínima.

ARTICULO 141: REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de Matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Copia de Paz y Salvo de Secretaría de Hacienda del Municipio de Belalcazar (Caldas).
6. Solicitud escrita de la Solicitud de la Licencia de Construcción por parte del Propietario del Bien Inmueble.
7. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Propietario del Bien Inmueble.
8. Certificado de Disponibilidad de Servicios Públicos.
9. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
10. Copia del certificado de delineación expedida por la oficina de Planeación Municipal, previa el pago de la tarifa definida en el artículo 204 del Código de Rentas Municipales.

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo y plan de ordenamiento territorial.

ARTICULO 142: REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales 2 a 8 del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c Plano de la futura construcción.
- d Visto bueno o aprobación de los vecinos afectados.
- e Solicitud en formulario oficial.
- f Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 143: CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

- a Vigencia,
- b Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- c Nombre del constructor responsable,
- d Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 144: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 145: VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

Las licencias tendrán una duración de 24 meses prorrogables a 30 Meses, contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO: *En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el artículo anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.*

ARTICULO 146: COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 147: TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. (Art. 65 Ley 9ª de 1.989)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1: *En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.*

PARÁGRAFO 2: *Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.*

ARTICULO 148: CESIÓN OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 149: TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO.- *La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 150: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 151: REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 152: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 153: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

La Secretaria de Planeación y Obras Públicas será la dependencia encargada de vigilar durante la ejecución de las obras el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes.

ARTICULO 154: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

PARÁGRAFO: *Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.*

ARTICULO 155: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 156: LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 157: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 158: ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) *El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.*
- b) *La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas de servicios públicos.*

PARÁGRAFO: *La Secretaría de Hacienda y la oficina de registro de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 159: PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 160: COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTICULO 161: LICENCIA DE SUBDIVISION URBANO Y RURAL

DEFINICIÓN: *(según el decreto 1469 de 2010) Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.*

Toda solicitud de licencia de subdivisión deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.*
- 2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.*
- 3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.*
- 4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.*
- 5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.*
- 6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.*

Documentos adicionales para la expedición de licencias de subdivisión (según decreto 1469 de 2010). Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en el artículo 21 del presente decreto, la solicitud deberá acompañarse de:



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico debidamente firmado por el profesional responsable, que refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.

Copia de la identificación y de la matrícula profesional del diseñador de los planos topográficos objeto de la solicitud.

Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano con base en el cual se urbanizaron los predios objeto de solicitud y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

TARIFA: *El costo de la Licencia de subdivisión será de 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, que se cancelarán previamente en la Secretaría de Hacienda del municipio.*

ARTICULO 162: SANCIONES

El Alcalde o el Secretario de Obras públicas aplicarán las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: *Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.*

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 163: HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 164: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 165: BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 166: TARIFA

La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad o elemento registrado.

ARTICULO 167: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. *Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.*

En el libro debe constar por lo menos:

- *Número de orden*
- *Nombre y dirección del propietario de la marca*
- *Fecha de registro*

2. *Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.*

CAPÍTULO XVIII IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 168: HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 169: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 170: BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición utilizados en un establecimiento industrial, comercial o de servicios.



ARTICULO 171: TARIFA

La tarifa será de medio salario mínimo diario legal vigente (0,5 SMDLV) por cada uno de los instrumentos de medición que se utilicen en el establecimiento.

ARTICULO 172: VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 173: SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPÍTULO XII DEMARCACIÓN

ARTICULO 174: DEFINICIÓN

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

ARTICULO 175: DEMARCACIÓN DE ZONAS

Solo podrán ser demarcadas zonas de descargue a los depósitos y establecimientos comerciales en que por continuo movimiento de mercancía sea verdaderamente necesario, a juicio de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o de quien haga sus veces y con base estricta en las normas que a continuación se dictan.

ARTICULO 176: PROHIBICIÓN PARA LA DEMARCACIÓN

No podrá demarcarse más de una zona por cuadra, salvo casos excepcionales debidamente evaluados por el Consejo de Gobierno Municipal.

ARTICULO 177: ESPECIFICACIONES:

La demarcación de zonas de descargue será de dos con cincuenta (2.50) metros de ancho por ocho (8) metros de largo.

PARÁGRAFO 1: Las zonas de descargue sólo pueden ser ocupadas para labores de cargue y descargue.

PARÁGRAFO 2: A las empresas de transporte público que cumplan itinerarios, se les autorizarán la demarcación con relación a los turnos y no causarán costo alguno.

ARTICULO 178: TARIFA

La tarifa para la demarcación de zonas de descargue será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado, que previa inscripción deberán ser cancelados a favor del Municipio por trimestre anticipado, sin perjuicio de que se autoricen los pagos por anualidades anticipadas si el beneficiario así lo prefiere.

Así mismo, la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces deberá llevar un cuadro estricto de control de cada una de las zonas de descargue.

PARÁGRAFO 1: No se podrán hacer demarcaciones de zonas de descargue, sin antes haberse inscrito y efectuado los pagos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El alcalde Municipal, previo concepto de la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces podrá autorizar zonas en el sector centro sin costo alguno, cuando éstas beneficien al comercio en general y por ende al normal desenvolvimiento del tránsito, en estas zonas no tendrán prelación ningún establecimiento.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 179: SANCIONES:

Las violaciones a lo dispuesto en el presente capítulo, se sancionará con multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, que serán cancelados a favor del Municipio de BELALCÁZAR.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTICULO 180: HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y mayor, tales como el porcino, ovino, caprino, vacuno, caballar y demás especies que se realice en la jurisdicción municipal; siempre y cuando la actividad de sacrificio sea autorizada debidamente por el INVIMA o las autoridades correspondientes.

ARTICULO 181: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

ARTICULO 182: BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores o mayores a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 183: TARIFA

- A) Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al sesenta por ciento (60%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado.
- B) Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto equivalente al cien por ciento (100%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado

ARTICULO 184: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 185: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 186: GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 187: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 188: SUSTITUCION DE LA GUÍA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 189: RELACIÓN

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 190: SOBRETASA A LA GASOLINA

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente y ACPM, de procedencia nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Belalcazar

ARTICULO 191: HECHO GENERADOR

Lo constituye la venta al público de gasolina motor, corriente, extra y ACPM por los distribuidores mayoristas, las estaciones de servicio, las firmas industriales, comerciantes, grandes consumidores y todas las demás personas naturales y jurídicas que almacenen, manejen, transporten y distribuyan para vender y/o comprar en la jurisdicción del Municipio de BELALCÁZAR.

ARTICULO 192: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTICULO 193: TARIFA

La sobretasa a la gasolina corriente o extra será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) y del ACPM será de un seis por ciento (6%).

ARTICULO 194: SUJETO PASIVO

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTICULO 195: RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PROCEDIMIENTO.

Para el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, se seguirá el siguiente procedimiento:

- A- Las plantas de abasto que surtan estaciones de servicio en el Municipio de BELALCÁZAR, serán las encargadas de recaudar la sobretasa establecida por toda la venta que realice para las estaciones de servicio, firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y a todas las demás personas naturales o jurídicas, que almacenen, manejen, transporten y/o distribuyan para vender y/o comprar gasolina motor corriente y extra en el Municipio de BELALCÁZAR.*
- B- El recaudo efectuado por las plantas de abasto o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de BELALCÁZAR, deberá ser consignado dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la venta o causación, en la Secretaría de Hacienda del Municipio y/o en las entidades financieras que se señalen.*

ARTICULO 196: VIGILANCIA DEL RECAUDO.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de BELALCÁZAR será la encargada de, coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor, corriente y extra.

ARTICULO 197: INFORMES DEL RECAUDO.

Las plantas de abasto o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de BELALCÁZAR, bajo cuya responsabilidad está el recaudo de la sobretasa adoptada, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, un informe mensual de la venta de gasolina motor corriente y extra a cualquier persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción municipal y anexar los recibos de consignación de dicha sobretasa a favor del Municipio, los cuales deberán coincidir con las facturas de venta de las plantas de abasto.

ARTICULO 198: CUENTA DE MANEJO.

La Secretaría de Hacienda del Municipio abrirá una cuenta especial denominada "Sobretasa al Consumo de Gasolina motor corriente y extra" para su manejo.

PARAGRAFO: *Los recursos producto del recaudo de la Sobretasa a la gasolina, se destinarán libremente para funcionamiento o inversión.*

ARTICULO 199: SANCIONES.

El incumplimiento en la consignación de lo recaudado por concepto de la sobretasa a la gasolina motor, corriente, extra y ACPM por parte de las Plantas de Abastos y Mayoristas responsables, será sancionado penalmente por los jueces de la República, de conformidad con lo establecido por la ley 488 de 1998.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



TÍTULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS CAPÍTULO I COSO MUNICIPAL

ARTICULO 200: DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes y animales domésticos que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 201: PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).*
- 2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.*
- 3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.*
- 4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.*
- 5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de una Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.*

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

- 6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.*

ARTICULO 202: BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal domestico en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 203: TARIFAS

Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes o animal domestico a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- 1. Acarreo: : 100% de un salario mínimo diario legal vigente.*
- 2. Cuidado y sostenimiento : 20% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.
50% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor
20% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de animal domestico.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 204: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 205: SANCIÓN

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 206: INGRESO POR PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

El decreto 019 de 2012 en su ARTICULO 223. Establece la eliminación del Diario Único de Contratación. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

CAPÍTULO II PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FORMULARIOS Y FACTURAS

ARTICULO 207: PAZ Y SALVO, FORMULARIOS Y FACTURAS

El artículo 16 de la Ley 962 de 2005 establece: Artículo 16. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

ARTICULO 208: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO

El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda o el que expida otra dependencia, en cualquier caso tendrá una vigencia no superior a noventa días contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO III ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTICULO 209: HECHO GENERADOR

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de BELALCÁZAR (Ley 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y ella será la oficialmente utilizable en toda la actuación pública.

ARTICULO 210: ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, pasará periódicamente, relación completa de la nomenclatura que asigne y de los cambios de numeración que verifique a las siguientes entidades: Catastro, I.G.A.C., Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y demás entidades que requieran de esta información.

ARTICULO 211: TARIFA

El valor de las placas de nomenclatura se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes a razón de uno por placa instalada.

CAPÍTULO III OTRAS TARIFAS

ARTICULO 212: CONCEPTO

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe ser cubierto por la persona natural o jurídica que haga uso de este; es decir, que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 213: PLAZA DE MERCADO

Las tarifas de arrendamiento mensual de los puestos ubicados en la plaza de mercado, se definirán de conformidad con la destinación, área y reglamentación que sobre el particular expida el alcalde Municipal a quien se autoriza para adoptar las tarifas correspondientes.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1°. Cualquiera de los puestos dados en arrendamiento por parte del Municipio de BELALCÁZAR, que requieran del servicio de energía eléctrica u otro servicio público domiciliario, para la conexión individual de equipos electrodomésticos o electromecánicos, deberán solicitar a su cuenta y riesgo la conexión a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A.-E.S.P.**, o quien haga sus veces, so pena de la cancelación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del Municipio; de igual manera se procederá la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 214: PUBLICIDAD POR PERIFONEO:

La publicidad por perifoneo que se realice en el área urbana del Municipio de Belalcázar, cancelará en la Secretaría de Hacienda el equivalente a Cero Punto Veinticinco (0.25) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por día.

CAPÍTULO IV MULTAS VARIAS

ARTICULO 215: CONCEPTO

Son los ingresos generados por el pago de infracciones a las disposiciones municipales, de policía y de tránsito.

ARTICULO 216: PAGO

Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo a la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las tarifas fijadas por la Alcaldía para cada infracción ocasionada y debidamente sancionada y/o como resultado de sanción impuesta por infracción a normas de policía y tránsito.

ARTICULO 217: VALOR

Los valores se determinan de acuerdo al tipo de contravención cometida y son los fijados por el Código Nacional de Policía y el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que los complementen.

ARTICULO 218: LOTES SIN CERRAR

Es una multa que se ocasiona con respecto a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio, la cual se aplicará tanto en la zona urbana como en las cabeceras de los corregimientos.

El valor será Medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes de retardo en el cumplimiento de la orden de cerramiento, debidamente expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

CAPITULO V IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (Se modifico en las últimas sesiones del concejo)

ARTICULO 219: CONCEPTO:

Es alumbrado Público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías Públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTICULO 220: TARIFA

La tarifa para el servicio de alumbrado público se calculará de acuerdo a la reglamentación expedida en la Resolución 043 de 1.995 de la Comisión de regulación de Energía y gas, más los gastos de operación y mantenimiento.

PARAGRAFO: Facúltese al Alcalde Municipal para realizar contratación con el Prestador de Servicio de Energía tendiente al suministro de Energía para el Alumbrado Público, facturación y Recaudo, estipulando en dicho contrato que los excedentes que se generen en el recaudo luego de descontado el valor del costo del suministro de energía, será reintegrado al Municipio en una cuenta especial, dichos recursos deberán ser invertidos en el mantenimiento, operación y expansión del servicio de Alumbrado Público. Igualmente el Alcalde Municipal quedará facultado para definir las tarifas del servicio de alumbrado público, acorde con las necesidades de los contratos que se suscriban.

CAPITULO VI ESTAMPILLA PROCULTURA



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 221: ESTAMPILLA PROCULTURA

Autorizado por la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, autorícese a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla denominada Pro – Cultura cuyos recursos serán administrados por el Ente Territorial al que corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura

ARTICULO 222: HECHO GENERADOR

Constituye el hecho generador, el pago o el abono en cuenta que realice la Secretaría de Hacienda a favor de personas naturales o jurídicas con ocasión de la suscripción o ejecución de toda clase de contratos en los que participe el municipio de Belalcázar Caldas.

ARTICULO 223: SUJETOS PASIVO Y ACTIVO

Son sujetos pasivos de la estampilla procultura, todas aquellas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Belalcázar Caldas y sus entes descentralizados incluida la empresa social el estado Hospital San José de Belalcázar Caldas, ya sean estos con formalidades o sin formalidades plenas.

PARAGRAFO: *Se exceptúan de la causación y pago de la estampilla procultura aquellos contratos o convenios de cofinanciación que suscriba el municipio y sus entes descentralizados incluida la empresa social el estado Hospital San José de Belalcázar Caldas, comprometiéndose a girar una suma determinada a favor del contratista con el fin de cubrir parcialmente los costos de ejecución de un proyecto, lo mismo que los contratos de condiciones uniformes a los que se adhieran para la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telefonía celular. También estarán exentos de la estampilla todos aquellos contratos que por disposición constitucional o legal no pueden ser gravados con esta renta municipal, tales como los de administración del régimen subsidiado de seguridad social en salud.*

PARAGRAFO: *El sujeto activo de la Estampilla Procultura es el municipio de Belalcázar Caldas, entidad a favor de quien se pagará dicha estampilla.*

ARTICULO 224: CAUSACION

La estampilla procultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta, a través de la Secretaría de Hacienda o las tesorerías de las entidades descentralizadas, de las obligaciones económicas o financieras a cargo del municipio de Belalcázar Caldas y sus entes descentralizados incluida la empresa social el estado Hospital San José de Belalcázar Caldas, por la suscripción o ejecución de toda clase de contratos. Para tal efecto la Secretaría de Hacienda o las dependencias pagadoras, en el momento de liquidar y efectuar los pagos respectivos a favor del contratista, liquidará y retendrá el monto de la estampilla, restándola del valor de la cuenta que se tramita. La estampilla se liquidará y pagará en el mismo número de cuotas que se convenga para el pago del valor del contrato a favor del contratista.

Cuando el pago del contrato se produzca por parte de una entidad descentralizada, esta efectuará la retención correspondiente de la estampilla procultura y girará a la Secretaría de Hacienda Municipal los valores recaudados durante cada mes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes en que se produjo la retención o descuento.

ARTICULO 225: BASE GRAVABLE

La base gravable, está constituida por el monto del pago o abono en cuenta por la ejecución de contratos que suscriba el municipio de Belalcázar y sus entidades descentralizadas, incluyendo la empresa social del estado hospital San José de Belalcázar.

ARTICULO 226: TARIFA

Se cobrará el Uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre el valor del contrato, pago o abono en cuenta. (ACUERDO Nro. 05 de Diciembre 31 de 2011).

ARTICULO 227: DESTINACION

El producido de la Estampilla pro cultura a que se refiere el presente Acuerdo, se destinará para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y Cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.*
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Financiar e impulsar diferentes eventos culturales de interés público.

CAPITULO VII ESTAMPILLA PROANCIANATO

ARTICULO 228: Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad. **(ACUERDO Nro. 05 de Diciembre 31 de 2011).**

ARTICULO 229: HECHO GENERADOR

Las siguientes actividades serán objeto del gravamen de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor:

- a. Todos los contratos y adiciones que celebre el municipio de acuerdo al artículo 4 de la Ley 1276 del 2009.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan del gravamen los contratos que haga el Municipio para el régimen subsidiado a la demanda y a la oferta. De igual manera se exceptúan del cobro de este gravamen los contratos ínter administrativos y convenios de fiducia, empréstito, arrendamiento, comodato y todos aquellos donde el Municipio actué como beneficiario así como los exentos por ley de imposición de gravámenes Municipales

ARTICULO 230: SUJETOS PASIVO Y ACTIVO

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, públicas o privadas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Belalcázar.

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Belalcázar.

ARTICULO 231: CAUSACION

CAUSACIÓN: Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato y/o sus adicionales.

ARTICULO 232: BASE GRAVABLE

BASE GRAVABLE: La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será el valor del contrato y/o sus adicionales, ejecutados según el acta final y el acta de liquidación de obra.

ARTICULO 233: TARIFAS

TARIFA. La Estampilla fruto del presente acuerdo se imputará por un valor equivalente al Tres por ciento (3%) del valor del contrato y/o incluyendo sus adicionales.

ARTICULO 234: DESTINACION

Los ingresos por concepto de la Estampilla PRO-ANCIANATO de que trata este Acuerdo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados a lo previsto en la Ley 687 de 2001 y ejecutados por el municipio de Belalcázar directamente o a través de organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro, previo convenio suscrito con el Municipio de Belalcázar donde se establezcan claramente los programas que garanticen el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales para las personas de la tercera edad.

CAPITULO VII CONTRIBUCION ESPECIAL PARA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 235: Creada por el Acuerdo 005 del 31 de diciembre de 2011, la Contribución especial para seguridad social, como recurso para contribuir a la financiación de los aportes patronales a cargo del municipio por concepto de seguridad social integral y aportes parafiscales por los servidores públicos vinculados a la Alcaldía, Concejo y personería municipal y para el pago de mesadas pensionales, bonos y cuotas partes pensionales

ARTICULO 236: HECHO GENERADOR:



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



Constituye el hecho generador, el pago o el abono en cuenta que realice la Secretaría de Hacienda a favor de personas naturales o jurídicas con ocasión de la suscripción o ejecución de toda clase de contratos en los que participe el municipio de Belalcázar Caldas.

ARTICULO 237: SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la Contribución especial para seguridad social, es el municipio de Belalcázar Caldas, entidad a favor de quien se pagará la contribución.

ARTICULO 238: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Contribución especial para seguridad social, todas aquellas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Belalcázar Caldas, ya sean estos con formalidades o sin formalidades plenas.

ARTICULO 239: CAUSACIÓN: La Contribución especial para seguridad social se causa en el momento del pago o abono en cuenta, a través de la Secretaría de Hacienda, de las obligaciones económicas o financieras a cargo del municipio de Belalcázar Caldas por la suscripción o ejecución de toda clase de contratos. Para tal efecto la Secretaría de Hacienda, en el momento de liquidar y efectuar los pagos respectivos a favor del contratista, liquidará y retendrá el monto de la contribución, restándola del valor de la cuenta que se tramita. La contribución se liquidará y pagará en el mismo número de cuotas que se convenga para el pago del valor del contrato a favor del contratista.

ARTICULO 240: BASE GRAVABLE: La Base Gravable, está constituida por el valor del Contrato suscrito con el municipio de Belalcázar Caldas.

ARTICULO 241: TARIFA: La tarifa aplicable para la contribución especial de seguridad social es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor del contrato y se cobrará a partir del año 2015.

ARTICULO 242: DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la Contribución especial para seguridad social de que trata este Acuerdo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados de manera exclusiva al pago de los aportes patronales a cargo del municipio de Belalcázar Caldas por concepto de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales y aportes parafiscales a favor del Sena, Esap, Icbf e Institutos Técnicos; por los servidores públicos vinculados a la Alcaldía, Concejo y Personería Municipal y para el pago de mesadas pensionales, bonos y cuotas partes pensionales

PARAGRAFO: Se exceptúan de la causación y pago de la Contribución especial para seguridad social aquellos contratos o convenios de cofinanciación que suscriba el municipio comprometiéndose a girar una suma determinada a favor del contratista con el fin de cubrir parcialmente los costos de ejecución de un proyecto, lo mismo que los contratos de condiciones uniformes a los que adhiera el municipio para la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telefonía celular. También estarán exentos de la contribución todos aquellos contratos que por disposición constitucional o legal no pueden ser gravados con esta renta municipal, tales como los de administración del régimen subsidiado de seguridad social en salud.

CAPITULO VIII SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 243:

Mediante la Ley 322 del 04 de Octubre de 1996, los Concejos Municipales a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito, Demarcación Urbana, Predial, Telefonía Móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la Ley para financiar la actividad bomberil.

Creada por el Acuerdo 005 del 31 de diciembre de 2011, la sobretasa pro-Bomberos, como recurso para contribuir a la financiación de los servicios desarrollados por el Cuerpo de Bomberos del municipio, ya sea que estos se lleven a cabo a través de un cuerpo oficial o mediante contratación con el Cuerpo de Bomberos voluntarios.

ARTICULO 244: HECHO GENERADOR:

Constituye el hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la liquidación privada, de oficio u oficial del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio a favor del municipio de Belalcázar, Caldas.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 245: SUJETO ACTIVO:

Es sujeto activo el municipio de Belalcázar, Caldas, entidad a favor de la cual se pagará la Sobretasa Bomberil

ARTICULO 246: SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil, los sujetos pasivos del impuesto predial unificado y/o el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 247: CAUSACIÓN:

La Sobretasa Bomberil se causa en el momento que se genera la obligación por concepto de impuesto predial unificado y/o impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 248: BASE GRAVABLE: *La Base Gravable está constituida por el valor liquidado del impuesto predial unificado o el impuesto de industria y comercio*

ARTICULO 249: TARIFAS:

La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del tres por ciento (3%) sobre el Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio. Su recaudo se efectuará de manera conjunta con el pago del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, discriminando claramente el valor de la estampilla y afectando presupuestalmente el rubro de ingresos que la registra.

ARTICULO 250: DESTINACIÓN:

El recaudo establecido por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinará para la presentación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y Todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezca, según lo previsto en la Ley 322 de 1996.

CAPITULO IX FACILIDADES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARAS LIGADAS A LOS CONTRATOS

ARTICULO 251: *Para efectos del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas por concepto de tasas, estampillas, derechos de publicación y otros tributos de carácter municipal, cuya base gravable esté ligada al valor de los contratos que suscriban los contribuyentes, el monto de la obligación a cargo del contratista será descontada proporcionalmente en cada uno de los pagos que se tramiten a favor del contratista por parte del municipio o entidades pagadoras.*

LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO TÍTULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 252: FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Estatuto.

ARTICULO 253: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 254: PRESCRIPCIÓN

La facultad de imponer sanciones prescribe en el mismo término fijado por la ley para la prescripción de las obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO *En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.*

ARTICULO 255: SANCIÓN MÍNIMA

El valor mínimo de cualquier sanción aplicable en cuanto a los tributos a cargo de los contribuyentes, será la fijada por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 639 del Estatuto Tributario. Será equivalente a la suma de 10 UVT

CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 256: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:

Las declaraciones tributarias para la cuantificación de impuestos, de los contribuyentes o responsables de impuestos tasas o contribuciones, conforme al Código de Rentas Municipales o al Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), deberán presentarse en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades bancarias autorizadas por el Concejo Municipal, dentro de los plazos que para este efecto señale este reglamento o disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO: La sanción no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 255 del presente acuerdo Municipal.

Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

PARÁGRAFO 1: Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2: La sanción no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 255 del presente acuerdo Municipal.

ARTICULO 257: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:

Dará lugar a aplicar sanción en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad de conformidad con el código de comercio si hubiere esta obligación.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando haya visita de la Secretaría de Hacienda y los exijan.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: Las anomalías de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo establecido por el artículo 655 del Estatuto Tributario. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la mínima establecida en el artículo 255 de este Estatuto Tributario.

ARTICULO 258: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 259: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



retardo en el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 260: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se aplicará una sanción del doscientos por ciento (200%) del menor impuesto informado, o de la suma no consignada oportunamente.

ARTICULO 261: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción, o dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Cuando la sanción se imponga de manera independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTICULO 262: SANCIÓN POR NO DECLARAR

Se presume falta absoluta de declaración cuando ha transcurrido un mes después de haber sido emplazado quien incumplió con el deber de presentar declaraciones tributarias, estando obligado para ello.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 10% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso. En todo caso, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO: La sanción no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 255 del presente acuerdo Municipal.



ARTICULO 263: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 264: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 265: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.*
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.*

PARÁGRAFO 1: *La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora. En todo caso la sanción mínima aplicable, será la vigente al momento de presentar la declaración inicial.*

PARÁGRAFO 2: *Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.*

ARTICULO 266: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 267: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 268: SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones privadas, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 269: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 270: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a lo establecido en el artículo 276 del presente Acuerdo Municipal, por cada mes o fracción de mes de retardo en su presentación o exhibición, contado a partir de la fecha fijada para su presentación o exhibición.

ARTICULO 271: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belalcazar lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al 10% del valor a cancelar por impuesto anual de industria y comercio, por mes o fracción de mes, resultante de los ingresos estimados en la declaración privada inicialmente presentada.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará la sanción del 20% del valor a cancelar por impuesto anual de industria y comercio, por mes o fracción de mes, resultante de los ingresos estimados en la declaración privada inicialmente presentada.

Se procederá a la inscripción de oficio cuando el interesado no registre la empresa o establecimiento ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes (1) siguiente al inicio de la actividad correspondiente.

PARÁGRAFO: La sanción no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 255 del presente acuerdo Municipal.

ARTICULO 272: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento, sin perjuicio de la facultad de aforo.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el Paragrafo del Artículo 279 del presente Acuerdo Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 273: SANCION POR NO INFORMAR EL CAMBIO DE PROPIETARIO, DE DIRECCION, DE RAZON SOCIAL O DE ACTIVIDAD

Quando el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio no informe a la Secretaría de Hacienda el cambio de propietario, de dirección, de razón social o de actividad de la empresa o establecimiento, dentro de los términos establecidos para ello, deberá pagar a título de sanción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto anual a pagar, mas sus complementario, sin que dicha sanción exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo más los complementarios

PARÁGRAFO: *La sanción no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 255 del presente acuerdo Municipal.*

ARTICULO 274: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 275: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 276: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO: *La sanción no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 255 del presente acuerdo Municipal.*

ARTICULO 277: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR

La construcción irregular y el uso y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrear las siguientes sanciones:

- a) *Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.*
- b) *Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



- c) *La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.*
- d) *Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.*

ARTICULO 278: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 279: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 280: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN AUTORIZACION

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente a al 100% del valor que correspondería pagar por concepto de Regalía previa liquidación de aforo que sobre el particular efectúe la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 281: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 282: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 283: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al cinco por ciento de salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

PARÁGRAFO: *La sanción no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 255 del presente acuerdo Municipal*

ARTICULO 284: CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 285: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la sanción disciplinaria establecida en el código disciplinario único, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 286: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales irregulares objeto de investigación de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a) *La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;*
- b) *La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.*

ARTICULO 287: PAGO DE LAS MULTAS Y SANCIONES:

Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo o cheque de gerencia en la Secretaría de Hacienda o en la cuenta asignada para el efecto, de acuerdo con las tarifas fijadas de acuerdo a las leyes y decretos vigentes de los diferentes entes del orden Nacional, Departamental o Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada, de acuerdo con las normas municipales y de policía y tránsito, cuando se trate de multas de tránsito las tasas serán las fijadas por el Código Nacional de Tránsito terrestre y sus normas complementarias.

ARTICULO 288: INTERESES MORATORIOS

El pago extemporáneo de los impuestos, tasas o contribuciones, causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto de rentas y complementarios por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva, dichos intereses se causarán así:

1. *En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse el impuesto hasta la cancelación.*
2. *En caso de diferencia entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en que debió pagarse o presentarse la declaración.*
3. *En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.*

PARÁGRAFO: *En los casos de adición, que represente un mayor valor que el de la declaración oficial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1° del presente artículo.*

ARTICULO 289: TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: *Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



**LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TÍTULO I ASPECTOS GENERALES
CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

ARTICULO 290: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de BELALCÁZAR, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 291: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1: *Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.*

PARÁGRAFO 2: *Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.*

ARTICULO 292: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 293: AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 294: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 295: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con la exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 296: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Secretario de Hacienda o los jefes de división, sección o grupo que este delegue para el efecto, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones por parte del Alcalde o Concejo Municipal.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 297: DIRECCIÓN FISCAL

Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 298: DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

En todo caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes al aviso del cambio.

ARTICULO 299: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributaria, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 300: NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión correspondiente. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 301: NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 302: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación del impuesto, se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 303: NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días siguientes de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 304 : NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 305 : DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por medio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones o recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así los requiere, copia de los asuntos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 306: DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces;
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
4. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 307: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ello.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 308: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 309: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 310: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 311: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 312: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 313: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 314: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en la DIRECCIÓN tributaria.

Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 315: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 316: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 317: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 318: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 319: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, o en general dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades gravables.

ARTICULO 320: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 321: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 322: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, artículos 615, 617 y 618.

ARTICULO 323: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 324: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Además deberán recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

TÍTULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 325: ARTÍCULO CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 326: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 327: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 328: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 329: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 330: RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 331: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 332: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.
5. Las demás causales señaladas en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de tener una declaración tributaria como no presentada, la Secretaría de Hacienda del Municipio deberá expedir un AUTO DECLARATIVO debidamente motivado, notificado, mencionando los recursos que proceden de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.



ARTICULO 333: CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTICULO 334: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su aplicación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 335: PLAZOS Y PRESENTACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 336: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 337: FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- A. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B. Contador público o Revisor Fiscal, de acuerdo al artículo 203 del código de comercio.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 338: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 339: PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 340: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 341: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 342: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 343: PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Procedimiento Tributario, del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho, o demás normas o disposiciones complementarias o aplicables a la materia o asunto.

ARTICULO 344: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 345: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios de sus dependencias, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 346: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



6. Notificar los diversos actos proferidos por La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 347: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretaría de Hacienda o los Jefes de División, Sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Con tal propósito podrán: adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPÍTULO III FISCALIZACION

ARTICULO 348: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1- *Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.*
- 2- *Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.*
- 3- *Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.*
- 4- *Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.*
- 5- *Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.*
- 6- *Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.*
- 7- *Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.*
- 8- *Visitar o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a este impuesto y su complementario e inspeccionar con el mismo fin libros y documentos pertinentes del contribuyente, así como la actividad en general.*
- 9- *Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.*
- 10- *Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.*
- 11- *Solicitar información ante la administración de impuestos nacionales sobre la declaración de renta del contribuyente cuando lo considere conveniente de acuerdo a la ley.*
- 12- *Practicar las correcciones necesarias cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.*
- 13- *Tramitar y reconocer las exoneraciones y exenciones de este impuesto y su complementario cuando sean reconocidas por norma expresa.*
- 14- *Verificar la exactitud de las declaraciones cuando lo considere necesario y adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de este impuesto y su complementario no declarados.*
- 15- *Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o respondan cuestionarios.*
- 16- *Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando uno u otro estén obligados a llevar libros registrados.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



17- Ejercer a nombre del municipio de Belalcázar Caldas la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las deudas por todo concepto a favor del municipio.

ARTICULO 349: CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 350: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 351: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1- liquidación de corrección aritmética.
- 2- liquidación oficial de revisión, para modificar las liquidaciones privadas de impuestos presentadas por el contribuyente con su declaración tributaria. Es requisito previo a esta liquidación la notificación del requerimiento especial.
- 3- liquidación de aforo, en los casos que el contribuyente, vencido el término del emplazamiento para declarar no haya presentado su declaración tributaria.
- 4- liquidación proforma o parcial de impuestos, en los casos en los cuales haya que hacer retención en la fuente.
- 5- Liquidaciones oficiales de impuestos y obligaciones a favor del municipio con fines informativos, persuasivos y/o de cobro coactivo.

ARTICULO 352: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 353: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTICULO 354: ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 355: FACULTAD DE CORRECCIÓN

La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 356: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 357: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 358: CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuvo obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la administración la liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 359: FACULTAD DE REVISIÓN

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 360: REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 361: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 362: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.



ARTICULO 363: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 364: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTICULO 365: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá aceptar los impuestos o parte, determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 366: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
2. Nombre o razón social del contribuyente;
3. Número de identificación del contribuyente;
4. Las bases de cuantificación del tributo;
5. Monto de los tributos y sanciones;
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
7. Firma o sello del funcionario competente;
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 367: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 368: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

ARTÍCULO 369: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria presentada por el contribuyente quedará en firme, si dentro de los dos (2) años, siguientes al vencimiento del plazo que tenía para presentar su declaración tributaria, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración privada si la liquidación oficial de revisión no se notifica dentro del término que se fija para notificar la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 370: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando haya necesidad de practicar pruebas solicitadas por el contribuyente, las cuales no reposen en el expediente, el término para notificar la liquidación oficial de revisión se suspenderá por dos



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



(2) meses.

Sin con motivo de la respuesta al requerimiento especial se practique inspección tributaria el término para notificar liquidación oficial de revisión se suspende por tres (3) meses.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 371: EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 372: LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en La Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 373: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 374: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 375: OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS:

La oportunidad, presentación de los recursos se hará de conformidad con la presente reglamentación, con el Estatuto Tributario y con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 376: DECISIÓN DE RECURSOS:

Concluido el término para practicar las pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, si de recurso de reposición se trate, o de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces, si se hubiere interpuesto recurso de apelación directo o subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 377: RECHAZO DE RECURSO:

Si al escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos de que trata el Código Contenciosos Administrativo (Art. 51) el funcionario competente deberá rechazarlo, contra el rechazo del recurso de apelación procede el de queja.

ARTÍCULO 378: OPORTUNIDAD DE PRUEBAS:

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer éste último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que al funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



ARTÍCULO 379: RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra las resoluciones de liquidación oficial de impuestos, liquidaciones de aforo y en general contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas de liquidación de impuestos, procederán los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, y procede contra: liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de aforo, liquidaciones de corrección aritmética y resoluciones de sanciones.
2. El de reposición, contra todos los actos administrativos que no cuantifiquen impuestos, ni se refieran a los mismos, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.
3. El de apelación, contra la providencia que falle el recurso de reposición.

PARÁGRAFO: Fallado el recurso de reconsideración, se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 380: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- d) Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- e) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, o del mayor valor de los impuestos y sanciones por hechos aceptados por el contribuyente, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 381: ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS:

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el procedimiento civil y normas tributarias de los impuestos de renta y ventas.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varias o se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre los interesados.

ARTÍCULO 382: SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 383: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 384: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 385: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 386: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 387: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará por correo, remitiendo copia del auto a la dirección informada en la declaración, o registrada en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 388: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 389: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 390: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de presentación del recurso si fuere admitido.

ARTÍCULO 391: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 392: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

La ocurrencia del silencio administrativo positivo, no exime al funcionario de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

ARTÍCULO 393: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 394: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 395: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 396: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 397: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 398: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 399: TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 400: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 401: RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 402: REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 403: REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

CAPÍTULO X NULIDADES

ARTÍCULO 404: CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.*
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
- 3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.*
- 4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.*
- 5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.*
- 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.*

ARTÍCULO 405: TÉRMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO V REGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 406: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 407: FACULTAD DE SOLICITAR ORIGINALES:

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar la exhibición de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTÍCULO 408: PRUEBAS Y SU VALORACIÓN:

La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrando en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: *La administración podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrá servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de industria y comercio y de avisos y tableros.*

ARTÍCULO 409: REQUISITOS DE LAS PRUEBAS:

Para poder ser apreciados por el funcionario las pruebas deben solicitarse y allegarse al proceso regular y oportunamente cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración y sus adiciones. A falta de tal exigencia podrá allegarse con la respuesta a los requerimientos la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 410: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 411: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Formar parte de la declaración.*
- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.*
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.*
- 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y*
- 5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.*

ARTÍCULO 412: VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 413: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 414: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 415: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 416: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 417: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 418: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 419: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 420: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 421: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados, lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- 5- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 422: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 423: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES:

Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables de los contribuyentes, prevalecerán éstos últimos. La negativa del contribuyente de exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 424: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO : *Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.*

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 425: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 426: EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: *La no-exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.*

ARTÍCULO 427: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 428: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES:

Por iniciativa del Secretario de Hacienda o solicitud del contribuyente, podrá decretarse la Inspección Tributaria y Contable de funcionarios de la Secretaría de Hacienda con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables o no, para verificar el cumplimiento de obligaciones formales, o para informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario de acuerdo a la diligencia que se va practicar.

PARÁGRAFO: *El Secretario de Hacienda Municipal podrá hacerse acompañar de los funcionarios internos, asesores externos o personas especializadas en aspectos tributarios, contables y jurídicos que coadyuven el constatar los hechos objeto de la Inspección, previa la inclusión de cada una de las personas en el Auto Comisorio que la decreta, y previo el otorgamiento de los poderes*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



especiales a que haya lugar. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 429: ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva..
- 2- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 430: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 431: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda un requerimiento o una imputación de cargos del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su práctica para que se presenten los pronunciamientos que estime pertinente

CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 432: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 433: CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 434: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 435: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 436: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 437: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 438: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 439: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 440: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La compensación.
- c) La remisión.
- d) La prescripción.

ARTÍCULO 441: SOLUCIÓN O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario podrá pagarse anticipadamente mediante retención en la fuente como medio del recaudo.

El Alcalde Municipal podrá establecer la retención en la fuente para actividades específicas gravadas y desarrolladas en el territorio municipal; y reglamentará el recaudo de la retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del gravamen que se cause por el hecho gravado.

ARTÍCULO 442: RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, uniones temporales, consorcios, sociedades organizadas sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados retener título de impuesto.



Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 443: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.*
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.*
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.*
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.*
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.*
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.*
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.*
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.*
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.*

ARTÍCULO 444: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 445: LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 446: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 447: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 448: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1. A las Sanciones.*
- 2. A los Intereses*
- 3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.*

ARTÍCULO 449: REMISIÓN

La Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 450: COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 451: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Secretaria de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada, para lo cual se faculta ampliamente al Alcalde Municipal y la Secretaria de Hacienda, en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 452: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes a la generación del compromiso, saldo a favor o pago de lo no debido, salvo casos excepcionales calificados como tal por el Consejo de Gobierno municipal.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 453: PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue solamente por el paso del tiempo o lapso establecido en la ley, por no haber ejercido las acciones de cobro, dicho término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible y deberá ser emanada por autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 454: TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 455: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. Por la liquidación oficial del impuesto debidamente notificada.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 456: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 457: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 458: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 459: TRAMITE

Recibida la Solicitud, el Secretario de Hacienda del Municipio dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 460: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 461: FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda o por medio de las entidades Bancarias o Financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 462: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

ARTÍCULO 463: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 464: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 465: FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: *El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.*

ARTÍCULO 466: ACUERDOS DE PAGO

*Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un **término de tres (3) años**, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.*

ARTÍCULO 467: COMPETENCIA.

El Secretario de Hacienda Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, contribuciones, tasas y derechos. Así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 100 UVT.

ARTÍCULO 468. PROCEDIMIENTOS PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO.

Los acuerdos de pago deberán celebrarse con una cuota inicial mínima del VEINTE por ciento (20%) del saldo de la deuda vigente a la fecha del acuerdo de pago, y el saldo restante podrá diferirse hasta por un término de TRES (3) años para su pago, previa la constitución de las garantías a que se referencia en éste capítulo.

ARTÍCULO 469:. MONTO Y PLAZO DE FINANCIACIÓN DEL SALDO RESTANTE.

Si una vez liquidado el veinte por ciento (20%) del valor de la cuota inicial el saldo resultante podrá diferirse hasta por un término de TRES (3) años para su pago.

PARÁGRAFO. *Se entenderá incumplido el acuerdo si vencidos CINCO (5) días hábiles de fijado el plazo no se ha efectuado el pago de la respectiva cuota, y en consecuencia se reiniciará el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.*

ARTÍCULO 470: INTERES DE FINANCIACIÓN.

La tasa de interés de las obligaciones fiscales será equivalente a las tasas de interés fijadas por el Banco de la República, cuyo valor se podrá verificar trimestre anticipado.

ARTÍCULO 471: RESOLUCIÓN Y CONTENIDO.

Una vez convenida la forma de pago de las obligaciones económicas adecuadas al Fisco Municipal, se expedirá una resolución motivada la cual contendrá básicamente los siguientes tópicos:

El número consecutivo del convenio a celebrar, el nombre o razón social completa, cedula o NIT o RUT, dirección completa y número telefónico del contribuyente.

El acuerdo o convenio económico de pago al cual se ha llegado después de estudiar con el contribuyente sus posibilidades de pago.



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



La cláusula donde se contempla que el acuerdo o convenio contenido en el acta prestará mérito ejecutivo coactivo y que en caso de incumplimiento en los plazos y cuotas fijadas se procederá a este de manera inmediata.

La cláusula donde se contempla que el incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del convenio de pago.

PARÁGRAFO. *El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.*

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 472: JURISDICCIÓN COACTIVA:

El cobro de las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones al igual que las demás acreencias en favor del Municipio de Belalcázar se podrá efectuar por el procedimiento de jurisdicción coactiva, para lo cual estará investido de esta facultad el Secretario de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 473: OTROS BENEFICIOS TARIFARIOS:

Los beneficios tributarios contemplados en acuerdos anteriores a la expedición de este código, continuarán vigentes en los mismos términos y hasta por el tiempo establecido en tales acuerdos y actos administrativos derivados de los mismos.

ARTÍCULO 474: GRAVÁMENES A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL O TEMPORAL:

Toda persona que ejerza actividad gravable con el impuesto de industria y comercio conforme al artículo 32 de la ley 14 de 1.983, será sujeto pasivo del impuesto de acuerdo a su actividad y al volumen de sus operaciones previa determinación del contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 475: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:

De conformidad con la Ley 418 de 1997 y sus normas complementarias, y para dar aplicación a la misma, en todos los contratos de obra pública, o sus adiciones, celebrados con el Municipio de Belalcázar o con las entidades descentralizadas del orden municipal, incluida la empresa social del estado Hospital San José de Belalcázar, deberán pagar a favor del Municipio de Belalcázar, una contribución del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

El porcentaje mencionado, se descontará del valor del anticipo y de cada una de las cuentas que se le cancele al Contratista.

El valor retenido por el Municipio de Belalcázar o la entidad pública contratante será consignado inmediatamente a la institución que le señale el Municipio de Belalcázar, y copia del recibo correspondiente deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda del Municipio o Secretaría de Hacienda.

Las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda del Municipio, una relación donde conste el nombre del Contratista, el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes anterior.

Los anteriores valores, serán destinados al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, bajo los parámetros de la Ley 418 de 1997 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 476: TARJETAS DE OPERACIÓN PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO.

CONCEPTO: *Es el trámite Administrativo que se surte ante la Alcaldía Municipal con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la Respectiva Empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.*



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



TARIFA: La tarifa para la obtención de tarjeta de operación de los vehículos de servicio público dedicados al transporte de pasajeros en la zona urbana y rural del Municipio será de tres salarios mínimos legales diarios vigentes.

REQUISITOS: Para la obtención de la Tarjeta de Operación los vehículos de servicio público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Solicitud Escrita Dirigida al Señor Alcalde Municipal solicitando su expedición.
Fotocopia del seguro Obligatorio la cual se deberá encontrar vigente, Certificación de Afiliación a una Empresa de Transporte con Licencia de Funcionamiento Actualizada

ARTÍCULO 477: INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 478: APROXIMACIÓN DE VALORES

Todos los valores aquí estipulados, para efectos de su liquidación y pago se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 479: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE

Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice de inflación certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.. Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

Igualmente se faculta al Alcalde municipal por el término de seis (6) meses para que mediante decreto debidamente motivado adopte y/o reglamente los impuestos, tarifas, tasas o contribuciones que no hayan sido contemplados en el presente estatuto y que sean considerados como estratégicos para el municipio.

ARTÍCULO 480: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 481: ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS, TASAS O CONTRIBUCIONES:

A partir del 1° de enero cada anualidad, los valores de las tarifas, tasas o contribuciones que están determinadas como valores fijos o en moneda nacional, se reajustarán en los mismos índices de inflación decretados por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior a su reajuste. Los resultados de estos ajustes, se aproximarán a la decena de cientos inmediatamente superior.

ARTÍCULO 482: VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y será enviado a la Gobernación del Departamento para su correspondiente revisión.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Belalcázar Caldas, a los 02 días del mes de diciembre de 2014.

DIEGO DE JESUS AGUDELO MONTOYA
Presidente Concejo Municipal

MARIA EUGENIA ROJAS PARRA
Secretaria General



MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE BELALCAZAR CALDAS**

CERTIFICA

**QUE EL ACUERDO MUNICIPAL No 017 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELALCAZAR”.**

Fue presentado por el Ejecutivo Municipal
Tuvo 2 debates celebrados en distintos días así:

PRIMER DEBATE: COMISION PRIMERA 25 DE NOVIEMBRE DE 2014

SEGUNDO DEBATE: PLENARIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014

Dado en Belalcázar Caldas a los 02 días del mes de diciembre de 2014

Envíese al ejecutivo Municipal para su respectiva sanción.

DIEGO DE JESUS AGUDELO MONTOYA
Presidente Concejo Municipal

MARIA EUGENIA ROJAS PARRA
Secretaria General Concejo Municipal